



EJECUTIVA REGIONAL N° 2949-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5285293-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **JESSICA ISABEL BLAS LOZADA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de marzo del 2019, doña **JESSICA ISABEL BLAS LOZADA**, en su condición de heredera legal de doña Isabel Lozada Alcalde de Blas, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de los dejados de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total; que corresponda a su causante en su condición de docente cesante más intereses legales;

Que, de fecha 8 de mayo del 2019, doña **JESSICA ISABEL BLAS LOZADA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 2893-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 2 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en su condición de heredera legal de doña Isabel Lozada Alcalde de Blas, quien falleció el 26 de agosto del 2009, con Expediente N° 5007053-2019, de fecha 7 de marzo del 2019, solicitó se le otorgue el reintegro de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo del 21 de mayo de 1990 al 26 de agosto del 2009, que es a fecha de su fallecimiento; conforme lo dispuso el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED e intereses de Ley. Sin embargo, hasta la fecha la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, no le atendió con la respectiva resolución que ponga fin al procedimiento, contraviniendo los artículos 38° y 151° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en cuanto disponen que el plazo máximo para atender el expediente es de 30 días hábiles, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo, dejando expedito su derecho para interponer el Recurso;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si corresponde a la recurrente, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y de la Bonificación por desempeño del cargo y Preparación de Documentos de Gestión retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, si bien autoriza el pago por preparación de clases y evaluación que corresponde al cálculo del 30% de la remuneración total, no incluye disposición para que se reconozca la continua, considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismo y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismo montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y finanzas, se incrementara para los montos en dinero según lo indique; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 464-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **JESSICA ISABEL BLAS LOZADA**, en su condición de heredera legal de doña Isabel Lozada Alcalde de Blas, en contra la Resolución Denegatoria Ficta, en la cual resuelve denegar el petitorio sobre el reintegro de lo dejado de percibir de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total; más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL